



RESOLUCIÓN DE OFICINA DE ADMINISTRACION

Lima, 27 de julio de 2022

VISTOS: La solicitud de silencio administrativo negativo formulada por el Sr. **CRISTOBAL EUSEBIO POLINO MARCELO** signada con el Expediente n.º 0302-2022-02-0065151, el Informe n.º D-000780-2022-ATU/GG-OA-UFEC, Informe n.º 139-2022-ATU/GG-OA-UFEC-DACS y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito signado con Expediente n.º 0302-2022-02-0065151, el Sr. **CRISTOBAL EUSEBIO POLINO MARCELO** formula silencio administrativo negativo, alegando haber solicitado con fecha 25 de julio de 2019 la verificación de domicilio contra el Acta de Control n.º C179056, cuya Acta considera que no ha sido notificada y no se emite resolución alguna;

Que, según precisa debido al tiempo transcurrido, sin que exista resolución alguna, solicita la aplicación del silencio administrativo negativo;

De las competencias de las Unidades Orgánicas de la ATU

Que, el artículo 33º de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU, aprobado por Decreto Supremo n.º 003-2019-MTC, establece que la Oficina de Administración es el órgano de apoyo responsable de la gestión de los sistemas administrativos de abastecimiento, contabilidad y tesorería; así como de la conducción -entre otras- de las acciones vinculadas al control patrimonial. Así también, el literal j) del artículo 34º de la norma en referencia establece como función de la Oficina de Administración el expedir resoluciones en las materias de su competencia;

Que, el artículo 59º de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) aprobada por Resolución Ministerial n.º 090-2019-MTC/01, establece que son Unidades Orgánicas de la Oficina de Administración: la Unidad de Abastecimiento, Tesorería, Contabilidad y Tecnología de la Información;

Que, asimismo, mediante Resolución de Gerencia General n.º 047-2021-ATU/GG se aprobó la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, en cuyo literal b) del

artículo 2° de la parte resolutive, dispone que tiene como función: *“Emitir las Resoluciones de Cobranza Coactiva, resolver suspensiones, tercerías y otros trámites presentados por los administrados contra las acciones de cobranza coactiva, disponer y ejecutar medidas cautelares, embargos y demás medidas administrativas, suspender procedimientos de cobranza coactiva, realizar notificaciones, comunicaciones, solicitudes y requerimientos, solicitar autorización judicial para hacer uso de medidas de fuerza para las cuales no se encuentre autorizado, todo ello en el marco del procedimiento de ejecución coactiva y de acuerdo a lo contemplado en la normativa vigente”*.

Que, considerando las disposiciones de Organización y Funciones la Oficina de Administración es competente para expedir el presente acto administrativo, considerando los insumos e informes proporcionados por la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva en la medida que la materia se encuentra vinculada al procedimiento de ejecución coactiva;

Del pronunciamiento de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva sobre el caso concreto

Que, mediante Informe n.° D-000780-2022-ATU/GG-OA-UFEC del 19 de julio de 2022 la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva trasladó el Informe n.° 139-2022-ATU/GG-OA-UFEC-DACS del 18 de julio de 2022 elaborado por el ejecutor coactivo, quien precisa entre otros lo siguiente:

- i) Respecto al Acta de Control n.° C1719056, mediante Resolución n.° DOS de fecha 08 de abril de 2022, se resolvió declarar IMPROCEDENTE la solicitud de verificación de datos relacionados al Acta de Control n.° C1719056, presentada mediante escrito n.° 0302-2021-02-0072937 de fecha 03/11/2021; resolución notificada con fecha 11/04/2022.
- ii) Esta Ejecutoría Coactiva da por atendida la solicitud presentada por CRISTOBAL EUSEBIO POLINO MARCELO, por la que formuló Queja por defecto de tramitación.

Que, en el informe descrito se concluye que en el caso materia de autos, no ha existido defectos en su tramitación, que se hayan constituido como parte del pedido realizado por el recurrente, por lo que, en mérito al análisis efectuado por el área coactiva, correspondería desestimar la solicitud formulada, puesto que carecería de objeto pronunciarse sobre un asunto que ya ha sido resuelto, conforme se aprecia en la Resolución n.° DOS;

Del silencio administrativo negativo

Que, conforme a lo establecido en el artículo 32° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento;

Que, el numeral 38.1 del artículo 38° del mismo cuerpo normativo, precisa que excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable: *“en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, (...) La calificación excepcional del silencio negativo se produce en la norma de creación o modificación del procedimiento administrativo, debiendo sustentarse técnica y legalmente su calificación en la exposición de motivos, en la que debe precisarse la afectación en el interés público y la incidencia en alguno de los bienes jurídicos previstos en el párrafo anterior. Por Decreto Supremo, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, se puede ampliar las materias en las que, por afectar significativamente el interés público, corresponde la aplicación de silencio administrativo negativo”*;

Que, conforme se puede apreciar la norma administrativa precisa que para que un procedimiento administrativo, califique como uno de evaluación previa sujeto al silencio administrativo negativo, el mismo debe encontrarse tipificado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Entidad, asimismo, dispone que existen casos que pueden ser tratados de forma excepcional por su afectación significativa al interés público e incida en determinados bienes jurídicos, siempre y cuando dicha calificación excepcional se encuentre en un documento normativo (norma de creación) o modificación del procedimiento y que puede ampliarse por Decreto Supremo;

Que, del análisis efectuado al Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Entidad, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 039-2019-ATU/PE publicada en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 22 de octubre de 2019 y sus modificatorias posteriores que no se encuentra tipificado ningún procedimiento administrativo referido al caso concreto o vinculado a este, por lo que en concordancia con el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, el silencio administrativo negativo presentado, deviene en IMPROCEDENTE;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley n.° 30900 – Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), Decreto Supremo n.° 005-2019-MTC, que aprueba el Reglamento de la Ley n.° 30900, Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Decreto Supremo n.° 003-2019-MTC que aprueba la Primera Sección del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU);

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** el Silencio Administrativo Negativo, presentado por el Sr. **CRISTOBAL EUSEBIO POLINO MARCELO** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **NOTIFICAR** la presente Resolución al Sr. **CRISTOBAL EUSEBIO POLINO MARCELO**

Regístrese y comuníquese,

EDUARDO VARGAS PACHECO
JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION
Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU